



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00032 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	LUIS ALBERTO VARGAS	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A todos los demandados. - No Decreta Suspensión Proceso	22/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00117 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMENEZ	Auto Decreta Interrupción del Proceso Art. 159 CGP Causal numeral 1 -Privación libertad del Dddo Nelson E. Bautista J.	22/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00032-00

Demandante(s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”

Demandado(s): LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES, LUIS ALBERTO VARGAS

San Gil - Stder, 21 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados y de suspensión del proceso por mutuo acuerdo. Sírvese proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver sobre las solicitudes de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y de paso la suspensión del proceso de común acuerdo entre las partes, radicada el 05 de mayo de 2023, (CuadPpal-arch011), para lo cual, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en lo que respecta a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES y LUIS ALBERTO VARGAS**, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia; al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, observa el Despacho que la solicitud es procedente por cumplir los presupuestos establecidos en la norma para tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, a partir del día 05 de mayo de 2023, fecha en que fue recibido el mensaje de datos al buzón electrónico del Juzgado, proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, donde anexa escrito con presentación personal de todos los demandados ante la Notaría Segunda de San Gil del 05 de mayo de 2023, en el cual manifiestan que conocen del mandamiento de pago ya mencionado y que se tengan por notificados por conducta concluyente y la suspensión del proceso.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de común acuerdo suscrita entre las partes, de que se decrete la suspensión del referido proceso hasta 15 de julio de 2023 en virtud de que la parte demandada presentaría una propuesta de pago en búsqueda de un acuerdo, el Despacho se abstendrá de decretar la suspensión invocada, comoquiera que el tiempo determinado hasta cuando iba la suspensión del proceso ya precluyó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES y LUIS ALBERTO VARGAS**, del auto de mandamiento de pago proferido el 28 de marzo de 2023, a partir del día 05 de mayo de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00032-00

Demandante(s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”

Demandado(s): LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES, LUIS ALBERTO VARGAS

SEGUNDO: NO DECRTAR la suspensión del proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Ejecutivo P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107c8fe6d6887ba34e17205439041d4c1f251ca771cf1e1f513eef259924b777

Documento generado en 22/11/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía

Radicado: 686794089001-2023-00117-00
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado(s): NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMENEZ y BLANCA NELLY SILVA GOMEZ

San Gil - Stder, 21 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer, informando que, según manifestación de la parte actora, uno de los demandados está privado de la libertad en centro carcelario. Sírvese proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite que corresponde, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 de C.G. del P., para lo cual, se tendrán en cuenta lo siguiente:

El 06 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago que entre otras cosas ordenó la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y ss del C. G del P.

Surtiéndose el proceso de notificación a los demandados, el 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Despacho, informa que el demandado **NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMÉNEZ** no reside según certificación de entrega expedida por **ENVIAMOS COMUNICACIONES**, sin embargo, dejan una anotación del 01 de julio de 2023, la cual manifiestan este demandado se encuentra recluido en la cárcel de Berlín y adjunta pantallazo del hecho. (01CuadPpal-arch.005-flio3)

RESULTADO	
Resultado no efectivo	
Resultado obtenido	No reside.
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Jul 2023 14:34
Observaciones	EL SEÑOR NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMENEZ SE ENCUENTRA RECLUIDO EN LA CARCEL DE BERLIN

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Visto lo anterior, considera el Despacho en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del P., que regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso “El proceso o la actuación posterior a la sentencia, puede interrumpirse - 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.” que de la causal decantada, la Corte Constitucional ha precisado respecto de la población reclusa, que por estar bajo custodia del Estado no es dueña de su propio tiempo, está sujeta a restricciones fácticas y normativas (privación de la libertad) y sometida a las reglas de cada centro penitenciario o de detención, más allá de la simple privación de la libertad; lo anterior para concluir que, dichas condiciones “disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal”. (Sentencia T-950 de 2003)¹

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159, inciso 2 ibidem, lo procedente será declarar la **interrupción del proceso**, a partir del día 01 de julio de 2023, fecha en la empresa de correos **ENVIAMOS COMUNICACIONES** comunica el hecho de que el demandado **NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMÉNEZ** se encuentra recluido en la Cárcel Berlín, y dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas con posterioridad. Notifíquese a la parte demandante por estados.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-950-03.htm>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía

Radicado: 686794089001-2023-00117-00

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado(s): NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMENEZ y BLANCA NELLY SILVA GOMEZ

Así mismo, en cumplimiento del artículo 160 ejusdem, se ordenará la notificación por aviso a las personas señaladas en este artículo, quienes deberán comparecer dentro de los cinco (05) días siguiente a su notificación y luego dar cumplimiento a dispuesto en esta norma.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandado **NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMÉNEZ**, conozca de la decisión aquí adoptada, así como sus derechos a comparecer al proceso, al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a tener una defensa efectiva, se ordenará remitir copia de esta providencia, por conducto del Director del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Socorro**, para que haga entrega del mismo al demandado y comparezca al proceso en casusa propia, o si lo considera pertinente constituir apoderado en defensa de sus intereses..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso por estructurarse la causal de interrupción contemplada en inciso primero, numeral 1 e inciso segundo del artículo 159 del C.G. del P., a partir del día **01 de julio de 2023**, y dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas con posterioridad, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 160 del C.G.P. según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria líbrese comunicación con destino al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Socorro**, para que por su conducto se entregue copia de esta providencia al demandado **NELSON ENRIQUE BAUTISTA JIMÉNEZ**, según lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Escarabajo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93696754f22b55c1cab5cc8106b8e693a6b462d558f2287496f50998e5cfcb**

Documento generado en 22/11/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>